

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

### RESOLUCIÓN

Visto expediente formado revisión el con motivo del recurso de 00721/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el C. en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de mayo de 2012, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública de acuerdo lo siguiente:

"Siendo el día miércoles 2 de mayo el INFOEM no ha atendido el twitter de Christian Ordoñez B. registrado en la cuenta del instituto el día 6 de abril.

Deseo conocer el sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente **00113/INFOEM/IP/A/2012**.

II. Con fecha 9 de mayo de 2012 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud......". Se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Remítase a los archivos adjuntos, mismos que contienen el oficio de respuesta y la información solicitada respectivamente." (Sic)



**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:** 

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** 

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó como los siguientes documentos como anexos:



Unidad de Información Toluca de Lerdo, Estado de México: a 09 de mayo de 2012 OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/086/2012





En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en:

"Siendo el día miércoles 2 de mayo el INFOEM no ha atendido el twitter de Christian Ordoñez B. registrado en la cuenta del Instituto el día 6 de abril. Deseo conocer el sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado." (SIC)

Señalando el particular como CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: Deseo conocer el sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se da contestación en tiempo y forma a su solicitud y al respecto comento a usted que la misma no trata propiamente de una solicitud de información, en virtud de que el Derecho de Acceso a la Información es un derecho de acceso a documentos que contienen información pública, y en su solicitud no se aprecia ningún documento al cual quiera acceder, por lo tanto, el solicitante no está haciendo una solicitud de acceso a algún documento o fuente de información como tal, de conformidad con lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de la materia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Sin embargo y bajo el principio de máxima publicidad se da respuesta en los términos que se exponen ensequida:

El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés juridico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."

Es así, que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta es el Sistema Automatizado previsto por la disposición antes invocada para la presentación de solicitudes de información no los correos electrónicos o las conversaciones en el Twitter o facebook.

Consecuentemente en la sesión ordinaria número INFOEM/ORD/05/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 mediante el acuerdo INFOEM/ORD/05/2010.XXVI el Pleno del Instituto dispuso que la entonces Dirección Jurídica llevara a cabo la atención de la Unidad de Información del Instituto.

Es por lo antes expuesto que de acuerdo al procedimiento interno del Instituto para la atención de interacciones en medios electrónicos como el que refiere en su solicitud, son recibidos en el área de informática, esta informa a la presidencia y baja la instrucción de atención a la Unidad de Información, por lo tanto, no puede ser de manera inmediata la respuesta, sin embargo e independientemente de que no son solicitudes de información propiamente, se atienden en tiempo y forma, tal como sucedió con el twitter que refiere en su solicitud, mismo que se encuentra a nombre de persona diversa al solicitante pero puede verificardo en el sistema.

Se adjunta al presente copia digitalizada de la hoja de tumo número COMP-EMC/0197/2012 en donde consta la instrucción de atención al twitter de referencia, no hubo un sustento o instrucción de lo contrario.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia, para el caso de considerar que la respuesta es destavorable a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.







**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

00721/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



III. Con fecha 18 de mayo de 2012, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00721/INFOEM/IP/RR/2012 y en el cual manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;No me fue entregada la información solicitada" (sic)



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

00721/INFOEM/IP/RR/2012

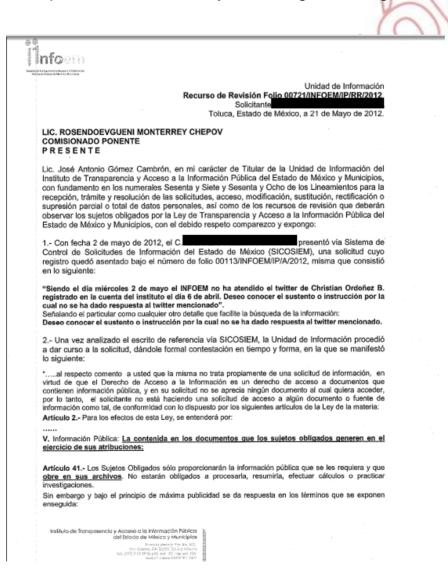
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 00721/INFOEM/IP/RR/2012 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 21 de mayo de 2012 EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:





**RECURRENTE:** 

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva <u>o vía electrónica, a través del sistema automatizado de</u> solicitudes respectivo."

Es así, que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), sistema mediante el cual presentó la solicitud que se contesta es el Sistema Automatizado previsto por la disposición antes invocada para la presentación de solicitudes de información no los correos electrónicos o las conversaciones en el Twitter o facebook.

Consecuentemente en la sesión ordinaria número INFOEM/ORD/05/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 mediante el acuerdo INFOEM/ORD/05/2010.XXVI el Pleno del Instituto dispuso que la entonces Dirección Jurídica llevara a cabo la atención de la Unidad de Información del Instituto.

Es por lo antes expuesto que de acuerdo al procedimiento interno del Instituto para la atención de interacciones en medios electrónicos como el que refiere en su solicitud, son recibidos en el área de informática, esta informa a la presidencia y baja la instrucción de atención a la Unidad de Información, por lo tanto, no puede ser de manera inmediata la respuesta, sin embargo e independientemente de que no son solicitudes de información propiamente, se atienden en tiempo y forma, tal como sucedió con el twitter que refiere en su solicitud, mismo que se encuentra a nombre de persona diversa al solicitante pero puede verificario en el sistema.

Se adjunta al presente copia digitalizada de la hoja de turno número COMP-EMC/0197/2012 en donde consta la instrucción de atención al twitter de referencia, no hubo un sustento o instrucción de lo contrario.

De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 18 de mayo de 2012 oficialmente el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión via SICOSIEM al cual recayó el follo 000721/INFOEM/IP/RR/2012, señalando como acto impugnado:

"No me fue entregada la información solicitada"(sic)

y como razones o motivos de la inconformidad que:

"No me fue entregada la información solicitada"(sic)

De los antériores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

instituto de Transparencia y Acorso a la información Pública del Eslado de México y Municipias

Friedrich (1998 - 1905)

(21) Order, (21) SO(8) Friedrich (1906)

(24) [90] FRIER (1906) - 10 FRIER (1

www.inlocam.ora.ora



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Por otro lado, la solicitud original no trata propiamente de una solicitud de información, lo que se le hizo saber al particular y sin embargo se le dio respuesta en los términos expuestos, adjuntando a la respuesta copia digitalizada de la hoja de turno número COMP-EMC/0197/2012 documento en el que consta la instrucción de atención al twitter de referencia, por lo tanto no hubo un sustento o instrucción de lo contrario.

Además C. Comisionado se debe considerar que el solicitante y la persona que refiere escribió el twitter son personas aparentemente diferentes, por lo tanto, el turno relacionado con la instrucción de respuesta es de atención a persona diversa del solicitante, sin embargo, se dio la debida atención a la solicitud, haciendo entrega del documento que demuestra la instrucción de atención, ya que no existe tal como refiere el solicitante un "... sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado".

Insistiendo respetuosamente C. Comisionado que a pesar de no ser propiamente una solicitud de información, esta fue contestada en tiempo y forma, por lo tanto no resulta procedente lo señalado por el ahora recurrente, por lo que solicito atentamente se declare improcedente el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Atentamente

Lic. José Antonio Gómez Cambrón, Director Jurídice y de Verificación y Titular de la Unidad de Información en el INFOEM

nstituto de Transporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Crassa Unas A Ph. Ro. SEL

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



**RECURRENTE:** 

SUJETO
OBLIGADO:

00721/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** , conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



**EXPEDIENTE:** RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos en que no le fue entregada la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la petición original.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

**PONENTE:** 

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

En este sentido, tomando en consideración que la solicitud de información versa sobre:

"Siendo el día miércoles 2 de mayo el INFOEM no ha atendido el twitter de Christian Ordoñez B. registrado en la cuenta del instituto el día 6 de abril.

Deseo conocer el sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado.

Y que **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado el que no le fue entregada la información solicitada.

Cabe precisar que de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace del conocimiento del particular que bajo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que:

"...de acuerdo al procedimiento interno del Instituto para la atención de interacciones en medios electrónicos como el que refiere en su solicitud, son recibidos en el área de informática, ésta informa a la presidencia y baja la instrucción de atención a la Unidad de Información, por lo tanto, no puede ser de manera inmediata la respuesta, sin embargo e independientemente de que no son solicitudes de información propiamente, se atiende en tiempo y forma, tal y como sucedió con el twitter que refiere en su solicitud, mismo que se encuentra a nombre de persona diversa al solicitante pero que puede verificarlo en el sistema.

Se adjunta al presente copia digitalizada de la hoja de turno número COMP-EMC/0197/2012 en donde consta la instrucción de atender el Twitter de referencia, no hubo un sustento o instrucción de lo contrario" (SiC)

Manifestación que se ve corroborada al momento de emitir Informe Justificado, en el que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:



RECURRENTE: SUIETO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"...se dio la debida atención a la solicitud, haciendo entrega del documento que demuestra la instrucción de atención, ya que no existe tal como refiere el solicitante un"...sustento o instrucción por la cual no se ha dado respuesta al twitter mencionado"..." (SiC)

En este sentido, resulta claro que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** queda evidenciado que si bien no se proporcionó soporte alguno respecto de dar a conocer el sustento o instrucción por el cual no ha dado respuesta al twitter a que se refiere la solicitud de origen; ello deriva en principio a que ya se dio respuesta al mismo, pero sobre todo porque no existe documento alguno con el cual sustentar tal hecho, toda vez que como quedó acreditado con la documentación que se adjunta a la respuesta en su momento proporcionada a **EL RECURRENTE**, ocurrió lo contrario; esto es, se le proporcionó el documento –hoja de turno- a través del cual se ordena a la Dirección Jurídica de atención a las interrogantes formuladas vía twitter por un particular en fecha seis de abril del año en curso.

Documento que es el que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el que se proporciona a **EL RECURRENTE**:

"Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

En las referidas consideraciones, queda de manifiesto que no existe documento alguno respecto del sustento o instrucción a que se refiere la solicitud de origen, lo que constituye un hecho de naturaleza negativa.



**EXPEDIENTE: RECURRENTE:** 

**SUIETO** 

**OBLIGADO:** 

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** 

Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...".

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Más aún, tomando en consideración que los hechos negativos no requieren ser probados, resulta suficiente con la respuesta proporcionada a la solicitud de origen por EL SUJETO OBLIGADO, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Voz "Hechos Negativos (Prueba de los)", en PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil, Edit, Porrúa, México, 1990, págs, 398-399, Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: probatio non incubit cui negat (el probar no se apoya en las negaciones).



EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

00721/INFOEM/IP/RR/2012

TE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

PONENTE:

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habérsele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

PRIMERO.-Resulta <u>formalmente procedente el recurso</u> de revisión, se <u>confirma la respuesta</u> de EL SUJETO OBLIGADO y resultan <u>infundados los agravios</u> expuestos por el C. , por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**" y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para hacerla de conocimiento.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

00721/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL. SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

#### **EL PLENO DEL**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

# ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN	AUSENTE EN LA SESIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA	COMISIONADA
12	
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
	COMISIONADO

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00721/INFOEM/IP/RR/ 2012.